

A.G.- 5/2025

INFC. - 2025/19

S.G.C.- 4/2025

S.J.- 4/2025

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en relación con un **proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican nueve decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de cursos de especialización de formación profesional.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.-

El 10 de enero de 2025 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo informe a propósito del proyecto de decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de decreto y sus antecedentes.

- Orden 4138/2024, de 13 de septiembre, del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifican nueve decretos por los

que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de cursos de especialización de formación profesional de grado medio y superior.

- Dictamen 28/2024, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, emitido en la sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2024, así como el voto particular conjunto emitido por las Consejeras firmantes representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales, el 16 de noviembre de 2024.

- Informe 73/2024, de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 3 de octubre de 2024.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 19 de diciembre de 2024, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) y sus antecedentes de 19 de septiembre de 2024 y 20 de noviembre de 2024.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), fechado el 2 de octubre de 2024, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia evacuado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), el 1 de octubre de 2024, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de 1 de octubre de 2024; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, de 7 de octubre de 2024; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 3 de octubre de 2024; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 2 de octubre de 2024; de

la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 3 de octubre de 2024 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de 3 de octubre de 2024 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de 3 de octubre de 2024, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al proyecto de decreto.

- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 7 de octubre de 2024, formulando observaciones al proyecto.

- Informe del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 1 de octubre de 2024.

- Informe de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular (Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior), de 2 de octubre de 2024.

- Informe suscrito con fecha 1 de octubre de 2024, por el Director General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 30 de octubre de 2024.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 2 de octubre de 2024.

- Resolución de la Directora General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Consejería de Educación, Ciencia y Universidades) de 20 de noviembre de 2024, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el proyecto de decreto.

-Escrito referido al resultado del trámite de audiencia e información pública, con membrete de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, sin firma ni fecha.

-Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 7 de enero de 2025, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO

El proyecto de decreto sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto, la modificación de nueve decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de cursos de especialización de formación profesional.

Su objetivo, según la memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) es *“la modificación de nueve decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid los planes de estudios de cursos de especialización de formación profesional regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, para su adecuación a la nueva ordenación del sistema de formación profesional regulado por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional y al Real Decreto 497/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen, en el ámbito de la Formación Profesional, cursos de especialización de grado medio y superior y se fijan sus enseñanzas mínimas.*

El fin perseguido con la modificación llevada a cabo por la presente propuesta normativa es adecuar los planes de estudios de la Comunidad de Madrid a la nueva normativa indicada anteriormente”.

De forma más específica, el informe de legalidad elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, clarifica el alcance de la modificación concernida, exponiendo cuanto sigue: *“El objeto de esta propuesta normativa es modificar nueve decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid los planes de estudios de cursos de especialización de formación profesional, regulados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación*

Profesional, para su adecuación a la nueva ordenación del sistema de formación profesional, regulada por el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, y al Real Decreto 497/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen, en el ámbito de la Formación Profesional, cursos de especialización de grado medio y superior y se fijan sus enseñanzas mínimas.

De esta forma, el proyecto de decreto tiene la finalidad de establecer un sistema contemporáneo, ágil y actualizado de formación profesional que permita generar oportunidades para la ciudadanía, paliar el desajuste entre oferta y demanda de profesionales, facilitar la cualificación y recualificación permanente de las personas a lo largo de su vida laboral y, en definitiva, adaptarse a las actuales circunstancias cambiantes de la economía y de la tecnología”.

El proyecto se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por diez artículos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

SEGUNDA. -MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA

El artículo 149.1 de la Constitución Española, en su regla 30^a, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de “*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*”.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que “*corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía*”.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

En lo que concierne a este extremo, también interesa traer a colación lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 16/2024, de 18 de enero: *“Como recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 26/2016, de 18 de febrero, el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. De esta manera “al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 de la Constitución Española). En el ejercicio de esa competencia exclusiva legislativa en la materia, el Estado aprobó la ya citada LOE; parcialmente modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (...)”*.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre el currículo de las enseñanzas de formación profesional correspondientes a los cursos de especialización de formación profesional objeto del mismo.

En este sentido, debemos detenernos, siquiera someramente, en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (en adelante, LOFP).

El artículo 13 de la precitada LOFP se refiere a los elementos básicos del currículo en los siguientes términos.

“1. Todo currículo de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de las personas, promoviendo su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación de la población activa y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen.

A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la defensa de la propiedad intelectual e industrial, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, las relaciones laborales, la prevención de riesgos laborales y medioambientales, la responsabilidad profesional, las habilidades interpersonales, los valores cívicos, la participación ciudadana y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

2. El contenido básico del currículo, que deberá mantenerse actualizado por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el currículo de las ofertas de Grado D y E se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, pudiendo efectuarse ofertas de cursos de especialización con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

b) En el contexto de la cooperación internacional, se podrán establecer currículos básicos que constituyan un currículo mixto de enseñanzas de formación profesional del sistema educativo español y de otros sistemas educativos. Asimismo, su Disposición Final tercera, habilita al Gobierno para dictar, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la normativa precisa para el desarrollo de dicha Ley en el ámbito de sus competencias”.

Por su parte, los artículos 51 a 54 de la LOFP, regulan los cursos de especialización en los siguientes términos:

“Artículo 51. Objeto y carácter.

1. Los cursos de especialización tienen por objeto complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen.

2. Los cursos de especialización:

a) Tendrán carácter modular.

b) Podrán formar parte de la educación secundaria postobligatoria o de la educación superior, en función del nivel de las titulaciones previas exigidas para el acceso.

c) Podrán estar asociados a los mismos o a distintos estándares de competencia profesional que los recogidos en los títulos exigidos para el acceso”.

“Artículo 52. Organización y duración.

1. Los cursos de especialización tendrán una duración básica de entre 300 y 900 horas y, en su caso, podrán desarrollarse con carácter dual.

2. Se determinará la duración de los cursos de especialización teniendo en cuenta el régimen excepcional previsto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

“Artículo 53. Acceso.

1. Las condiciones de acceso al curso completo de especialización para la obtención de la titulación serán las establecidas en el currículo básico correspondiente.

2. No serán de aplicación las condiciones de acceso del apartado anterior a las ofertas parciales o modulares que no conduzcan a la obtención del título completo correspondiente”.

“Artículo 54. Titulación y convalidaciones.

1. Quienes superen un curso de especialización de Formación Profesional de grado medio obtendrán el título de Especialista del perfil profesional correspondiente.

2. *Quienes superen un curso de especialización de Formación Profesional de grado superior obtendrán el título de Máster de Formación Profesional del perfil profesional correspondiente.*

3. *Reglamentariamente se regulará el régimen de convalidaciones entre los cursos de especialización de grado superior de Formación Profesional y los títulos oficiales de Grado universitario”.*

Por otro lado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) dispone, en el artículo 6, que:

“1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley. En el caso de las enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual. En ningún caso podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del

título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos que constituyen las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos”.

El artículo 39, apartado 6, de la propia LOE dispone que:

“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica,

de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

Las Comunidades Autónomas establecerán los procedimientos de detección de las necesidades de formación profesional en los sectores productivos existentes en sus respectivos ámbitos territoriales, que serán tenidos en cuenta con el fin de que el Gobierno garantice el diseño de las titulaciones bajo los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos y de adecuación al tejido productivo autonómico”.

Desarrollando las normas anteriores, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional (en adelante, Real Decreto 659/2023), dispone, en su artículo 7.2, que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en el resto de desarrollos normativos del Sistema de Formación Profesional, así como las atribuciones competenciales establecidas en el artículo 6 de la LOE y de acuerdo con lo prescrito por la LOFP, establezcan los currículos correspondientes a los grados E.

El citado real decreto dedica, asimismo, el capítulo V del título II (artículos 116 a 125) a los cursos de especialización de formación profesional o grados E y establece los requisitos y condiciones a que deben ajustarse dichas enseñanzas.

Finalmente, el Real Decreto 497/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establece, en el ámbito de la Formación Profesional, cursos de especialización de grado medio y superior y se fijan sus enseñanzas mínimas (en adelante, Real Decreto 497/2024), -dictado “*al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española*”, según prevé su disposición final primera, lleva a cabo, como su título indica, la modificación de una serie de reales decretos por los que

se establecen determinados cursos de especialización y se fijan sus enseñanzas mínimas, para su adaptación a lo establecido en el Real Decreto 659/2023.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, se ha venido a desarrollar la regulación básica estatal general a través del Decreto 63/2019, de 16 de julio, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid. En lo que se refiere a los cursos de especialización de grado medio y superior, se han regulado por los siguientes decretos, que complementan y desarrollan los correspondientes reales decretos por los que se establecen cursos de especialización de grado medio y superior y se fijan sus enseñanzas mínimas:

- Decreto 201/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en ciberseguridad en entornos de las tecnologías de la información (en adelante, Decreto 201/2021).

- Decreto 219/2023, de 30 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en Implementación de redes 5G (en adelante, Decreto 219/2023).

- Decreto 220/2023, de 30 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid, el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en Audiodescripción y subtitulación (en adelante, Decreto 220/2023).

- Decreto 221/2023, de 30 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en Instalación y mantenimiento de sistemas conectados a internet (en adelante, Decreto 221/2023).

- Decreto 222/2023, de 30 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en desarrollo de videojuegos y realidad virtual (en adelante, Decreto 222/2023).

- Decreto 223/2023, de 30 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en Cultivos celulares (en adelante, Decreto 223/2023).
- Decreto 224/2023, de 30 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en Aeronaves pilotadas de forma remota-Drones (en adelante, Decreto 224/2023).
- Decreto 225/2023, de 30 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en panadería y bollería artesanales (en adelante, Decreto 225/2023).
- Decreto 226/2023, de 30 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en Mantenimiento y seguridad en sistemas de vehículos híbridos y eléctricos (en adelante, Decreto 226/2023).

El proyecto que se somete a informe pretende adecuar la ordenación de los cursos de especialización de grado medio y superior regulados en los citados decretos a las exigencias de la normativa básica.

En consecuencia, puede afirmarse que la Comunidad de Madrid tiene competencia suficiente para afrontar la regulación pretendida, siempre con subordinación y respeto a la normativa básica estatal que acabamos de mencionar.

TERCERA. - NATURALEZA JURÍDICA Y LÍMITES.

El proyecto de decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición

jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados en la normativa estatal.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma -decreto-, que es el pertinente, a tenor del artículo 50, apartado 2 de la precitada Ley 1/1983.

CUARTA. - PROCEDIMIENTO

Atendida la naturaleza jurídica del proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por objeto *“establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”*.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece, en relación con la consulta pública, que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.*
- b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.*
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.*
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.*
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia*

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN”.

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los supuestos contemplados en apartado 4 del artículo 60 de la Ley 10/2019 y apartado 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la MAIN en los siguientes términos:

“Este proyecto de decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, porque el objeto de dicho decreto es modificar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, los planes de estudios de nueve cursos de especialización de formación profesional.

Este desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular un aspecto parcial de la materia, de organización de los planes de estudios, pues los aspectos básicos de los mismos ya aparecen fijados por la normativa estatal y, por tanto, responden a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución Española, encontrando concurrencia de una de las circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y contemplada asimismo en el artículo 5.4,

apartado e), del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

Además, la presente propuesta normativa no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ni distintas de aquéllas que ya estuvieran recogidas en el marco jurídico de aplicación. Concurren, por tanto, estas otras circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 5.4, apartados c) y d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que refrendan la opción de omitir el trámite de consulta pública”.

Examinada la justificación aducida, advertimos que el artículo 5.4 del mencionado Decreto 52/2021, a propósito de las circunstancias que pueden justificar la omisión de este trámite, en su letra c) hace referencia a la siguiente: *“si carece de impacto significativo en la actividad económica”*, presupuesto al que no se hace mención en la explicación consignada -aun cuando se incluye una referencia expresa a este apartado c)- por lo que se conmina a revisar tal extremo.

En otro orden de cuestiones, y en específica referencia a la tramitación urgente, cabe traer a colación, entre otros, el Dictamen 354/2023, de 29 de junio de 2023, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en el que se indica:

“La tramitación urgente, con carácter general, debe acordarse mediante orden del titular de la consejería competente al inicio del procedimiento, con anterioridad a la elaboración de la Memoria, cuando concurran circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma. Debe recordarse el carácter excepcional de la tramitación urgente y, a tal efecto, resulta pertinente recordar el criterio del Consejo de Estado expuesto en su dictamen 779/2009, de 21 de mayo: (...) Ese carácter excepcional y la necesidad de constatación de su motivación es recordada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de noviembre de 2021 (Rec. 928/2020), diciendo: “Es precisamente dicho carácter excepcional o extraordinario de la tramitación urgente el que exige la constatación de una explicación explícita que permita averiguar y verificar cuales son las razones que han llevado a la utilización de esta forma de tramitar una iniciativa normativa (...)”.

El Dictamen 120/2019, de 28 de marzo, ya recordaba, por su parte, que *“La declaración de urgencia ha de estar motivada, sin que valga la genérica afirmación de la existencia de razones de urgencia. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de febrero de 2008 (recurso núm. 5608/2004) que exige que la urgencia esté debidamente motivada y con una explicación razonable y razonada”* (el subrayado es nuestro).

En el presente caso, se firmó, con fecha 13 de septiembre de 2024, la Orden 4138/2024 del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifican nueve decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de cursos de especialización de formación profesional de grado medio y superior, en la que se motiva suficientemente la urgencia en los siguientes términos: *“(…) Según el calendario previsto en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, la implantación de las modificaciones reguladas en el Real Decreto 497/2024, de 21 de mayo, serán efectivas en el curso escolar 2024-2025. Por ello, dado el escaso tiempo que se dispone para elaborar la normativa que regulará estos planes de estudios que deben implantarse en el presente curso escolar, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, dispongo declarar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto (...)”* si bien esta declaración se adopta cuatro meses después de la entrada en vigor del Real Decreto 497/2024 y aún continúa la tramitación.

No podemos sino recordar al respecto lo que viene siendo señalando por la referida Comisión Jurídica Asesora, entre otros, en su Dictamen 253/2017, de 19 de junio:

“En la tramitación del procedimiento se deberá tener la previsión necesaria para calcular los plazos que conllevan los distintos trámites previstos, de suerte que, si pretende aprobar una disposición reglamentaria para una determinada fecha, se inicie su tramitación con la suficiente antelación para la aprobación de la disposición en la fecha prevista o, en caso de

estimarse insuficiente, se acuerde su tramitación urgente, de manera que se acorten los plazos de todos los trámites” (el resaltado es propio).

Al figurar la MAIN, en su modalidad ejecutiva, debe darse por cumplimentado el artículo 6 del Decreto 52/2021.

Conviene significar que el expediente administrativo remitido a este Servicio Jurídico integra tres versiones de la MAIN, firmadas por la Directora General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial, respectivamente, el 19 de septiembre, el 20 de noviembre y el día 19 de diciembre de 2024. La actualización del contenido de la memoria mediante la incorporación a su contenido de las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento constituye una exigencia reglamentaria (art. 6.3 del Decreto 52/2021).

De esta manera, como tiene señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, la MAIN *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”* (así, en sus recientes Dictámenes 223/2024, de 25 de abril y 385/2024, de 27 de junio, entre otros).

La norma, además, es propuesta por el Consejero de Educación, Ciencia y Universidades. La competencia del Consejero de Educación, Ciencia y Universidades para proponer el presente decreto deriva de su competencia en el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de educación (artículo 1 del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de acuerdo con el Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de Decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el proyecto se ha sometido al

correspondiente trámite de audiencia e información pública desde el 9 de diciembre hasta el 17 de diciembre de 2024, sin haberse recibido alegaciones ni aportaciones al mismo, según asevera la MAIN.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1.de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También se ha incorporado el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo según lo previsto en la Disposición Adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024. Igualmente se ha incorporado el Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la misma Consejería.

Además, consta el informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de la, Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Se ha emitido el informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

Se observa que no se ha recabado el informe del Consejo de Formación Profesional, creado y regulado por el Decreto 35/2001, de 8 de marzo, como órgano consultivo y de asesoramiento al Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de Formación Profesional, y al que el artículo 2, atribuye, entre otras funciones, la de elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional.

Al respecto, la MAIN no justifica su omisión, debiendo recordar, en esta sede, la procedencia de incorporar en el expediente una justificación sobre este extremo.

Cabe puntualizar, en este momento, que la anterior observación ha sido reiterada en precedentes informes de esta Abogacía General (así, entre otros, en los informes AG 33/2024 y 34/2024, de 5 de junio, e informes AG 37/2024 y 39/2024, de 11 de junio), habiendo sido refrendado tal criterio por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus respectivos Dictámenes 458/2024 y 462/2024, ambos de 18 de julio, el segundo de los cuales advierte:

“(…) se observa que no se ha recabado el informe del Consejo de Formación Profesional, creado y regulado por el Decreto 35/2001, de 8 de marzo, como órgano consultivo y de asesoramiento al Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de Formación Profesional, y al que el artículo 2, atribuye, entre otras funciones, la de elaborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional.

La Memoria del Análisis de Impacto Normativo explica, ante la observación realizada en el informe de coordinación y calidad normativa sobre la incorporación del informe del Consejo de Formación Profesional al procedimiento, que no se atiende dicha observación, en virtud del principio de simplificación, dado que el dictamen de ese órgano no tiene carácter preceptivo.

Con respecto a esta justificación, ya hemos señalado en anteriores dictámenes de esta Comisión Jurídica Asesora, así el Dictamen 405/23, de 27 de julio o el más reciente 385/24, de 27 de junio, que si bien es cierto que dicho informe no resulta preceptivo a tenor de la normativa expuesta,

sin embargo la justificación de su falta de petición se reputa insuficiente, pues dicha falta de preceptividad podría servir para que en ninguna ocasión se recabara el informe de un órgano cuyas aportaciones, en el ámbito de la Formación Profesional, entendemos son de especial relevancia como se encarga de destacar la exposición de motivos del Decreto 35/2001 al configurarlo “como un órgano de participación de los agentes sociales que aporte, a través de propuestas de estudios y análisis de las necesidades formativas, los datos suficientes para poder planificar programas de formación que permitan conseguir mejores niveles de cualificación en la formación de los alumnos, y en la adaptación al mercado de los trabajadores”.

Asimismo, la simplificación del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas (normativa de carácter general) no puede suponer, como argumenta la Memoria, la no aplicación de una norma de igual rango de carácter especial, como es el citado Decreto 52/2001. (...) Además, en virtud del principio de simplificación, el Decreto 52/2021 permite en su artículo 8.4 que los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, “salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid”. Por tanto, nada habría impedido que se hubiere solicitado el informe al Consejo de Formación Profesional junto con el resto de los informes que sí se han tramitado.

En consecuencia, aunque el informe de dicho órgano consultivo no sea preceptivo, sí debería justificarse mejor por qué no se estima necesaria su emisión, más aún cuando se ha puesto de manifiesto su necesidad en el informe de coordinación y calidad normativa, y la justificación ofrecida en la Memoria para la omisión del informe del Consejo de Formación Profesional se ha considerado insuficiente por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid” (el subrayado es nuestro).

En la misma línea inciden los Dictámenes 608/2024 y 620/2024, ambos de 10 de octubre, el último de los cuales, referido a un “proyecto de decreto por el que se modifican setenta y seis decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios formativos de grado superior”, señala:

“Se observa que se ha reforzado la justificación de la omisión de este informe, como venía indicando esta Comisión Jurídica Asesora en anteriores propuestas en que así sucedía y, en este caso, sugería la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, explicando que, en esta

propuesta representa un desarrollo curricular de las enseñanzas mínimas aprobadas mediante los reales decretos correspondientes, complementando aquello establecido en la norma básica y que, en la tramitación de cada real decreto, ese texto ya fue sometido al dictamen del Consejo General de Formación Profesional, sin que posteriormente la Comunidad de Madrid, en este proyecto de Decreto introduzca ninguna modificación; además de recordar que la propuesta se remitió al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, donde está prevista la participación de los agentes sociales y de que, en el pleno del Consejo de la Formación Profesional de la Comunidad de Madrid de 9 de septiembre de 2024, se informó de la tramitación de este decreto.

La indicada argumentación no resulta suficiente porque, aunque el informe de dicho órgano consultivo no sea preceptivo, según la normativa autonómica, el Consejo de Formación Profesional es el órgano consultivo y de asesoramiento al Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de Formación Profesional y la norma analizada - aunque venga determinada por las exigencias de la normativa básica- sin duda tiene suficiente trascendencia, pues modifica 76 decretos en la materia. De otra parte, la circunstancia de que, en su caso, esas normas modificadas hubieran sido inicialmente sometidas al dictamen del referido órgano, abundaría en la necesidad de volverlo a solicitar para analizar la trascendencia de la actual modificación.

En cualquier caso, no se considera oportuna la mención al dictamen al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid en este punto, por su carácter no excluyente respecto del análisis que corresponde al Consejo General de Formación Profesional” (el subrayado es propio).

El Decreto 52/2021, exige, en su artículo 4.3, que el proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los antecedentes del presente dictamen, que solo una de ellas ha formulado observaciones al proyecto.

Se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/20021 establece que:

“1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.

2. La elaboración del Plan se atribuye a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa de la Comunidad de Madrid, a partir de las propuestas remitidas por cada una de las Consejerías, con objeto de asegurar la congruencia de las iniciativas que se tramiten y evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. La propuesta formulada se someterá a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, a efectos de su revisión y, con carácter previo a su posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa”.

El Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027) no recoge en su anexo, entre las propuestas normativas para dichos años, el proyecto de decreto objeto de informe justificando la MAIN que *“La razón de ello, de conformidad con los artículos 3.3 y 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, es que el Real Decreto 497/2024, de 21 de mayo, se ha publicado en el BOE el día 28 de mayo de 2024, con fecha posterior al Acuerdo del Consejo de Gobierno que aprobó el Plan normativo para la XIII Legislatura, por lo que no ha sido posible su inclusión.*

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el artículo 12 del Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, establece que «en el año académico 2024-2025 se implantarán, con carácter general, las ofertas de Grado E» y la disposición transitoria séptima del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en su apartado segundo, establece que: «la implantación de la regulación relativa a admisión y acceso a las ofertas de Grado D y E tendrá efectos a partir del curso 2024-2025», lo que requiere una respuesta del Consejo de Gobierno para atender esta exigencia mediante la aprobación de un proyecto de decreto que permita la modificación de nueve decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de cursos de especialización de formación profesional”.

Para culminar, a propósito de la evaluación *ex post*, la MAIN señala que se propone evaluación del proyecto normativo, de conformidad con los artículos 3.3, 3.4 y 6.1.i) y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se valorará el impacto sobre la economía atendiendo a la evolución del número de alumnos, medido por el número de alumnos matriculados en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, el número de alumnos que logran superarlo y su inserción laboral en el mercado de trabajo.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente informe, la tramitación del proyecto se ha acomodado, en términos generales, a lo exigido por el ordenamiento jurídico, todo ello sin perjuicio de las observaciones y advertencias vertidas en la presente consideración jurídica.

QUINTA. - ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Se estudiará, a continuación, el articulado del proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “directrices”) que, *“sin ser de obligada observancia en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sirven de referente normalizador en la elaboración normativa”*, como señalara la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 18/2023, de 12 de enero.

“Prima facie”, nos detendremos en el **título**.

De acuerdo con la directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como proyecto de decreto. Por otro lado, y tratándose de una disposición de carácter modificativo, se ajusta formalmente a lo previsto en la directriz 7.

A este respecto, y como cuestión previa, procede indicar que, a pesar del carácter restrictivo con el que deben utilizarse las disposiciones modificativas -vid. directriz 50- en este caso, la opción de aprobar una disposición modificativa de la norma, que implica la coexistencia de los decretos originarios con sus posteriores modificaciones, parece justificada dada la necesidad de ajustar con carácter urgente nueve decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudio de cursos de especialización de formación profesional, teniendo en cuenta la necesidad de adecuarlos a la nueva ordenación del sistema de formación profesional regulados por los Reales Decretos 659/2023 y 497/2024 en el curso 2024-2025. Así se desprende del contenido de la MAIN.

Al hilo de lo anterior, la MAIN justifica asimismo que *“se propone una tramitación más razonable y de fácil aplicación reuniendo en un solo decreto la modificación de todos los propuestos siguiendo la línea del Real Decreto 497/2024, de 21 de mayo, y considerando que las modificaciones son sencillas de aplicar”*.

La **parte expositiva** del proyecto carece de título, como indica la directriz 11, y se ajusta, con carácter general, a la directriz 12, al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además, menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación -Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid e informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid-, de acuerdo con la Directriz 13.

En cualquier caso, se sugiere incluir la referencia a algún otro aspecto relevante de la tramitación, sin obviar lo que al respecto tiene señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, entre otros, en su Dictamen 681/2022, 3 de noviembre: *“en la exposición de motivos deben destacarse únicamente los aspectos más relevantes de la tramitación efectuada, sin resultar necesario citar todos los informes emitidos en la tramitación de la norma”*.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a con los principios de buena regulación: principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose en la parte expositiva la adecuación del decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: *“ (...) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”*.

En cuanto a la **parte dispositiva**, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida, fundamentalmente, por la LOE, la LOFP, el Real Decreto 659/2023 y los reales decretos que modificó el Real Decreto 497/2024, que se erigen en parámetro de contraste jurídico.

Por lo que respecta a la técnica normativa aplicada al texto del proyecto, debemos poner de manifiesto que responde sustancialmente a las exigencias contenidas en los apartados 50 a 62 de las directrices, referidas a las disposiciones de carácter modificativo.

Esto sentado, abordaremos a continuación el concreto examen del articulado.

El **artículo primero** establece el objeto y ámbito de aplicación del proyecto.

El objeto de la norma proyectada viene determinado por la modificación de los nueve decretos que se enumeran en el apartado 2 del artículo.

Nada cabe objetar, de otra parte, en relación con el ámbito de aplicación que determina el precepto analizado: centros públicos y privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan estas enseñanzas.

En virtud del **apartado uno del artículo segundo** se modifica el artículo 8 del Decreto 201/2021, relativo al profesorado, con remisión al artículo 11 del Real Decreto 479/2020, de 7 de abril, con las especialidades recogidas en su propio anexo III.

Se indica, a continuación, que *“En el caso de contar con personas expertas o expertas sénior, estas deberán cumplir los requisitos indicados en el capítulo IV del título V del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional”*.

Teniendo en cuenta que el capítulo IV del título V del Real Decreto 659/2023 recoge, entre los perfiles colaboradores, a las personas expertas de sector productivo (artículo 170) y al experto o experta sénior de empresa (artículo 171), sería conveniente matizar si la expresión *“contar con personas expertas o expertas sénior”* se refiere a ambos perfiles colaboradores o exclusivamente

al “*experto o experta senior de empresa*” (artículo 171), toda vez que la MAIN no ofrece luz al respecto.

Esta observación resulta extensiva a todas las modificaciones referidas al artículo correspondiente al profesorado en todos los decretos cuya modificación se proyecta; en concreto, a las modificaciones operadas en virtud del apartado cuatro de los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno, y del apartado tres de los artículos cuarto, séptimo y décimo.

Por otro lado, y desde una perspectiva netamente formal, advertimos la conveniencia de consignar el título completo del real decreto de carácter básico a que alude este precepto “*Real Decreto 479/2020, de 7 de abril, por el que se establece el Curso de especialización en ciberseguridad en entornos de las tecnologías de la información y se fijan los aspectos básicos del currículo*”, observación que resulta igualmente predicable de los artículos previamente relacionados. Así, v.gr., el apartado cuatro del artículo tercero contiene una simple mención al “*Real Decreto 262/2021, de 13 de abril*”, cuando su completa denominación es “*Real Decreto 262/2021, de 13 de abril, por el que se establece el Curso de especialización en Implementación de redes 5G y se fijan los aspectos básicos del currículo*”. Y así, sucesivamente, en los preceptos aludidos.

En virtud del **apartado dos del artículo segundo** se modifica el artículo 9 del Decreto 201/2021, suprimiendo el último inciso del apartado 1 en virtud de la supresión del artículo 12 del Real Decreto 479/2020, como consecuencia del contenido del artículo sexto del Real Decreto 497/2024, que dispone, en efecto, la supresión del artículo relativo a los “requisitos de los centros” (artículo 12 ó 13, según los reales decretos que se relacionan).

En virtud del **apartado tres del artículo segundo** se modifica el artículo 10 del Decreto 201/2021, añadiendo un apartado 2 que permite el acceso a los cursos de especialización con arreglo a los requisitos contemplados en el artículo 121, apartado 2, del Real Decreto 659/2023.

A continuación, procederemos a informar conjuntamente los **artículos, tercero, quinto, sexto, octavo y noveno**, pues los Decretos que modifican responden a una estructura equivalente y contenido similar, por lo que las modificaciones que se introducen también lo son.

En virtud de los **apartados uno y dos de los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno**, se suprime el apartado 2 del artículo 3 y apartado 2 del artículo 4 de los Decretos 219/2023, 221/2023, 222/2023, 224/2023 y 225/2023. Ello responde a la supresión del módulo profesional” formación en centros de trabajo” en los correspondientes reales decretos básicos.

Según explica la MAIN: *“Estos decretos tienen en común que incluyen un módulo de Formación en Centros de Trabajo propio de la Comunidad de Madrid, así como el currículo del mismo. Este módulo debe suprimirse para la adecuación de los planes de estudios a la nueva ordenación, por tanto, se suprime en todos estos decretos el apartado 2 del artículo 3, en el que se relaciona este módulo, y el apartado 2 del artículo 4, en el que referencia el currículo del mismo al anexo I de cada decreto, que queda también suprimido”*.

En virtud del **apartado tres de los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno**, se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 6 de los Decretos 219/2023, 221/2023, 222/2023, 224/2023 y 225/2023, referidos a la organización y distribución horaria, sin que proceda realizar ninguna observación al respecto teniendo en cuenta que los distintos anexos respetan los horarios establecidos con carácter básico en los reales decretos básicos respectivos y su duración.

En virtud del **apartado cuatro de los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno**, se modifica el artículo 8 de los Decretos 219/2023, 221/2023, 222/2023, 224/2023 y 225/2023, relativo al profesorado, incluyendo la remisión al contenido en la materia de los reales decretos básicos en cada uno de los planes, según redacción dada por el Real Decreto 497/2024.

En virtud del **apartado cinco de los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno**, se suprime el apartado 2 del artículo 9 de los Decretos 219/2023, 221/2023, 222/2023, 224/2023 y 225/2023, modificándose la numeración de los apartados. Modificación nuevamente referida a la supresión atinente al artículo relativo a los requisitos de los centros operada mediante el Real Decreto 497/2024.

En virtud del **apartado seis de los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno**, se modifica el artículo 10 de los Decretos 219/2023, 221/2023, 222/2023, 224/2023 y 225/2023, añadiendo un apartado 2, que permite el acceso a los cursos de especialización con arreglo a los requisitos contemplados en el artículo 120, apartado 3, y 121, apartado 2, ambos del Real Decreto 659/2023, según se trate de cursos de especialización de grado medio o superior.

En virtud del **apartado siete de los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno**, se suprime el artículo 11 de los Decretos 219/2023, 221/2023, 222/2023, 224/2023 y 225/2023, referido a la exención del periodo de formación en empresa.

Según la MAIN: *”se suprime la referencia en todos ellos a la exención de la fase de formación en empresa ya que este procedimiento quedará recogido en el correspondiente decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización del Sistema de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, que actualmente se encuentra en tramitación como proyecto de norma”*.

En virtud del **apartado ocho de los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno**, se suprimen los anexos I y III de los Decretos 219/2023, 221/2023, 222/2023, 224/2023 y 225/2023, como consecuencia de la supresión del módulo profesional” Formación en centros de trabajo” y de las modificaciones proyectadas sobre el artículo 6 de los precitados Decretos.

En virtud del **apartado nueve de los artículos tercero, quinto, sexto, octavo y noveno**, se modifica el anexo II de los Decretos 219/2023, 221/2023, 222/2023, 224/2023 y 225/2023 que, al suprimirse el I y el III, pasa a denominarse sencillamente anexo.

Dicho anexo, respeta los condicionantes horarios establecidos en los reales decretos básicos respectivos y su duración, que contempla el artículo 2 de cada uno de ellos.

Igualmente, procederemos a informar conjuntamente los **artículos, cuarto, séptimo y décimo**, pues los decretos que modifican responden a una estructura equivalente y contenido similar, por lo que las modificaciones que se introducen también lo son.

En virtud del **apartado uno de los artículos cuarto, séptimo y décimo**, se modifica el artículo 3 de los Decretos 220/2023, 223/2023 y 226/2023 al suprimirse el módulo” Formación en centro de trabajo” en los reales decretos básicos en virtud del artículo noveno del Real Decreto 497/2024.

En virtud del **apartado dos de los artículos cuarto, séptimo y décimo**, se modifica el artículo 6 de los Decretos 220/2023, 223/2023 y 226/2023, referido a la organización y distribución horaria, suprimiendo el apartado 4 y modificando el apartado 2 sin que proceda realizar ninguna observación al respecto teniendo en cuenta que los distintos anexos respetan los horarios establecidos con carácter básico en los reales decretos respectivos, así como su duración.

En virtud del **apartado tres de los artículos cuarto, séptimo y décimo**, se modifica el artículo 8 de los Decretos 220/2023, 223/2023 y 226/2023, relativo al profesorado, incluyendo la remisión al contenido en la materia de los reales decretos básicos en cada uno de los planes, según redacción dada por el Real Decreto 497/2024.

En virtud del **apartado cuatro de los artículos cuarto, séptimo y décimo**, se modifica el artículo 9 de los Decretos 220/2023, 223/2023 y 226/2023, suprimiendo el apartado 2 y modificándose la numeración de los apartados. Tal modificación obedece a la supresión del artículo relativo a los requisitos de los centros (artículo 12 ó 13, según los reales decretos que se relacionan), que contempla el artículo sexto del Real Decreto 497/2024.

En virtud del **apartado cinco de los artículos cuarto, séptimo y décimo**, se modifica el artículo 10 de los Decretos 220/2023, 223/2023 y 226/2023, añadiendo un apartado 2 que permite el acceso a los cursos de especialización con arreglo a los requisitos contemplados en el artículo 121, apartado 2, del Real Decreto 659/2023.

En virtud del **apartado seis de los artículos cuarto, séptimo y décimo**, se modifica el artículo 11 de los Decretos 220/2023, 223/2023 y 226/2023, incluyendo, en virtud de la nueva

ordenación, especificada fundamentalmente en el Título IV del Real Decreto 659/2023, una fase de formación en empresa obligatoria.

El artículo 151 del citado real decreto establece:

“1. La oferta de formación profesional de los grados C y D incorporará una formación en empresa u organismo equiparado como parte integrada en el currículo previsto en cada oferta formativa. Los cursos de especialización del Grado E podrán contemplar este periodo de estancia en empresa, en función de las características de cada formación, en los términos previstos en la norma que establezca el Curso de especialización y los aspectos básicos del currículo.

La Administración responsable de los grados B y A podrá determinar aquellos que pudieran conllevar periodo de formación en empresa.

2. La formación en empresa tendrá consideración de formación curricular, en cuanto que contribuye a la adquisición de los resultados de aprendizaje del currículo y no supondrá la sustitución de funciones que corresponden a un trabajador o trabajadora”.

En virtud del **apartado siete de los artículos cuarto, séptimo y décimo**, se modifica el anexo I de los Decretos 220/2023, 223/2023 y 226/2023 y que, al suprimirse el II, pasa a denominarse sencillamente anexo.

El anexo respeta los condicionantes horarios establecidos en los reales decretos básicos respectivos y su duración, que contempla el artículo 2 de cada uno de ellos.

Es, en concreto, el **apartado ocho de los artículos cuarto, séptimo y décimo**, el que prevé la supresión de los anexos II de los Decretos 220/2023, 223/2023 y 226/2023, al quedar fusionado en el anexo modificado, como señala la MAIN (*“Se suprime el anexo II, que queda fusionado con el anexo modificado”*).

La **disposición transitoria única** pretende dar solución a distintas situaciones en las que pueden encontrarse los alumnos que vengán cursando los planes de estudios anteriores a las modificaciones introducidas por el decreto proyectado. Se trata de supuestos que el régimen transitorio básico no contempla expresamente, pero cuya regulación respeta los plazos

establecidos en la disposición transitoria única del Real Decreto 497/2024, que se remite, a su vez, al artículo 12 del Real Decreto 278/2023, de 11 de abril.

Ciertamente, la disposición transitoria única del mencionado Real Decreto 497/2024, bajo la rúbrica *“Aplicación de los reales decretos por los que se establecen cursos de especialización, de acuerdo con el calendario establecido en el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril”*, preceptúa:

“De acuerdo con el calendario establecido en el artículo 12 del Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en el año académico 2024-2025 se implantarán, con carácter general, las ofertas de Grado E”.

Por su parte, el citado artículo 12, en relación con la oferta de Grados E (Curso de especialización), establece:

“1. En el año académico 2023-2024 se implantarán, con carácter gradual, las ofertas de Grado E, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica, que cada administración educativa considere, atendiendo a sus criterios de planificación.

2. En el año académico 2024-2025 se implantarán, con carácter general, las ofertas de Grado E, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica.

3. La oferta de los Grados E tendrá en cuenta las previsiones de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de sus respectivas disposiciones reglamentarias de desarrollo”.

En atención a la fecha en que nos encontramos actualmente y por sus indudables concomitancias con la disposición proyectada, estimamos oportuno poner de relieve lo que fuera señalado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 608/2024, de 10 de octubre, relativo al *“proyecto de decreto por el que se modifican cuarenta y un decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de ciclos formativos de grado medio”*:

“La disposición final primera se refiere a la implantación de las modificaciones que introduce la norma proyectada y alude a que la misma se realizará de manera progresiva “comenzando con el primer curso de cada plan de estudios en el año académico 2024-2025”.

Respecto de la indicación efectuada, debemos observar que dicha previsión temporal hubiera requerido que se aprobara el proyecto antes del comienzo formal del curso académico e incluso con una cierta anticipación, para facilitar la adecuación de las enseñanzas a las modificaciones que se introducen.

Considerando que la Orden 1177/2024, de 5 de abril, del consejero de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se establece el calendario escolar para el curso 2024/2025 en los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad, en su disposición tercera fijó como día de inicio de actividades lectivas de Formación Profesional el pasado 10 de septiembre, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en esta Comisión Jurídica Asesora, 1 de octubre de 2024, resulta claro que se había excedido la previsión temporal establecida en el precepto, como ya apuntamos al referirnos a la tramitación urgente del proyecto.

Lo dicho obliga a justificar las medidas que se han adoptado para facilitar la implantación de las modificaciones en el presente curso académico, respecto a lo que la última Memoria que obra en el expediente, fechada el 18 de septiembre de 2024, ya comenzado el curso 2024-2025 según lo dicho, no contiene ninguna explicación” (el subrayado es nuestro).

En línea con la observación previamente apuntada, la MAIN que figura en el presente expediente aduce la siguiente justificación respecto a la disposición que nos ocupa: *“La tramitación de este proyecto de norma ha estado condicionada en todo momento por la fecha de publicación del Real Decreto 497/2024, de 21 de mayo. No obstante, en previsión de que la aprobación de este proyecto de norma tenga lugar con posterioridad al inicio de curso y teniendo en cuenta que el Real Decreto 278/2023, de 11 de abril, por el que se establece el calendario de implantación del Sistema de Formación Profesional establecido por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, obliga a la implantación de las modificaciones a partir del curso 2024-2025, se han publicado instrucciones para que los centros, los equipos docentes y el conjunto de la comunidad educativa puedan adecuarse a lo establecido en la norma básica”.*

La **disposición final primera** prevé que las modificaciones que se determinan en este decreto se implanten a partir del curso escolar 2024-2025, en consonancia con lo indicado a propósito del examen de la disposición anterior.

La **disposición final segunda** del proyecto incluye una habilitación de desarrollo a en favor del titular de la Consejería competente en materia de Educación.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en de 11 de junio de 2013 -y reiterado en otros posteriores de 14 de abril de 2015, 25 de febrero de 2019, o el más reciente de 28 de octubre de 2024, entre otros- y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limiten a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

En último término, la **disposición final tercera** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa **favorablemente** el proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican nueve decretos por los que se establecen para la Comunidad de Madrid planes de estudios de cursos de especialización de formación profesional, una vez sean atendidas las consideraciones de carácter no esencial consignadas en el presente dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en
la Consejería Educación, Ciencia y Universidades**

Begoña Basterrechea Burgos

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Fernando Muñoz Ezquerro

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES.**